

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Febrero 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Serón compareció María del Pilar Menchive Garrido denunciando el hecho de que en la tarde del 19 de Julio de 1894, poco antes de ponerse el sol, llegó con una mula que le había prestado Pedro Garrido Fernández á hacer un encargo á la cortijada de Angosto, y habiendo dejado atada la caballería en un brazal, cuando volvió le dijo una vecina, llamada Antonia La Molinera, que se habían llevado la mula los de consumos; que extrañándole aquella determinación, fué al cortijo de Francisco Martínez Castrillo y vió la mula atada á la puerta, que

empezó á soltarla, cuando salió el Jefe de la Comisión, llamado Ramón Torrecillas, y le impidió que lo hiciera; habiéndole preguntado qué razón tenía para retenerle una caballería, dijo que porque le daba la gana; que se había negado á pagar Pilar Fernández Garrido, parienta de la denunciante, y él vería si la hacía pagar; que viendo la dicente la actitud que había tomado el referido Torrecillas, se limitó á buscar testigos y ponerlo en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procediese:

Que instruido sumario, en el que fué declarado procesado D. Ramón Torrecillas Sánchez, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se había dictado auto de procesamiento contra D. Ramón Torrecillas Sánchez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos por consumos en años anteriores, versando la causa sobre el delito de embargo ilegal de una mula de la Pilar Fernández Garrido, que se dice pertenece á un tercero; que á la Administración corresponde conocer en primer término de los asuntos de índole administrativa, como es el de que se trata, y en que existe una cuestión previa de la que depende el fallo que pueda dictar el Tribunal; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que precisamente el art. 1.º de la instrucción citada es el que demuestra de un modo claro la improcedencia del requerimiento, y que el asunto es de la exclusiva competencia del Juzgado; que

el procedimiento que dicho artículo atribuye á la Administración es aquel que se refiere á contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda, carácter que no tiene el hecho de que se trata de haberse embargado la caballería; que no teniendo relación con la Hacienda ese hecho, es evidente que no puede considerarse incidente del apremio, y queda la cuestión reducida á un delito cometido con la agravante de haberse valido el culpable para cometerle de su carácter de funcionario público, siendo jurisprudencia constante que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión de los apremios; y que no existe cuestión previa de ninguna clase, ni se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone lo siguiente: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por lo tanto privativa la competencia de la administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse embargado por el Agente ejecutivo D. Ramón Torrecillas Sánchez una mula que, según se dice, no pertenece á la persona cuyo débito se trataba de hacer efectivo:

2.º Que á la Administración corresponde decidir sobre los actos ejecutados por D. Ramón Torrecillas Sánchez, y poner el hecho en conocimiento del Juzgado, si entendiera que aquéllos pueden constituir un delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antono Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1894 José Iglesias Corral, natural de Serón y vecino de Tijola, denunció al Juzgado los siguientes hechos: que según acreditaba con el certificado que presentaba, desde el año económico de 1886 á 87 no era vecino de Serón, habiendo dejado pagadas todas las contribuciones y demás cargos vecinales, puesto que sin ese requisito se negaron á darle el certificado, como lo podía acreditar con los oportunos recibos; que en aquel día, por venganzas de una denuncia que un hermano suyo tenía hecha en aquel Juzgado contra la Comisión ejecutiva de Serón, compuesta de D. Ramón Torrecillas y otro que no conocía, se encontró el denunciante con los dichos en la carretera y sitio Mojonera de Serón, antes de llegar á ella, y en jurisdicción de Tijola, y dirigiéndose uno de ellos, mandado por D. Ramón Torrecillas, cogió la mula y le entró en término de Serón; que una vez allí le digeron que quedaban embargadas la mula, la manta, las alforjas y cuanto llevaba en ellas, amenazándole también con que harían lo propio con el cortijo; que como ya tenía dicho, nada debía en Serón, y por lo tanto, el hecho, aunque aparentemente fuera un embargo, en verdad era un robo.

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, si en la confección y cobranza del repartimiento de que se trata no se hubiesen cumplido las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, existía una cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día dictaran los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de apremios vigente y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo el objeto de la causa los delitos que se mencionaban en los resultandos, era evidente que ninguna cuestión previa tenía que decidir respecto á ellos la Administración y de la cual dependiera el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales; pues para la persecución de los delitos carecía en absoluto de competencia la Administración, y sólo correspondía su conocimiento á los Tribunales ordinarios, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que era jurisprudencia

dencia del Consejo de Estado, consignada en varios Reales decretos, que en las causas por falsedad no tenía ninguna cuestión previa que resolver la Administración, y competía su conocimiento en absoluto á la Autoridad judicial; y que igual doctrina se sentaba en otro Real decreto, respecto á los delitos comunes que en la exacción de los arbitrios se pudieran cometer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia hecha por José Iglesias Corral, por habersele atraído, según el denunciante, al término jurisdiccional de Serón, y haberle embargado el Comisionado ejecutivo de dicho pueblo una caballería y varios efectos para el pago de descubiertos de lo que adeudaba en el expresado pueblo, del cual el denunciante no era vecino:

2.º Que aun cuando la denuncia versa sobre varios hechos, el proceso se ha instruido tan solo sobre el embargo, y tratándose de este procedimiento de apremio y de una cuota más ó menos indebidamente impuesta por contribución, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para resolver sobre la legalidad de tales actos, y pudiendo influir la resolución que sobre ellos se dicte en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, es indudable que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, y ha podido, por lo tanto, el Gobernador, suscitar el presente conflicto, conforme al núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Enero 1896).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que instruido expediente ejecutivo por la Alcaldía de San Martín de Sarroca para hacer efectiva la cuota que por impuesto de líquidos y alcoholes correspondió á D. Modesto Lleo, éste acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, en comunicación de 21 de Marzo de 1892 mandó al Alcalde de Sarroca devolviera los efectos que le fueron embargados, por tener éste depositado en Arcas del Tesoro el importe de los descubiertos que se le exigían, y que á la vez remitiera el expediente acreditativo de apremio instruido al efecto:

Que con fecha 30 de Septiembre de 1892, el Delegado de Hacienda de la provincia resolvió en el expediente instruido á instancia de D. Modesto Lleo ordenar al Alcalde de San Martín de Sarroca que retirase el apremio decretado contra aquél, y declarar nulo y sin valor legal alguno el expediente ejecutivo de apremio de que se trata, dejando expedito su derecho al reclamante para pedir judicialmente daños y perjuicios:

Que apelada esta resolución por el Ayuntamiento de San Martín de Sarroca, la Dirección general de Contribuciones é Impuestos resolvió la apelación en 7 de Julio de 1894, confirmando el fallo apelado de la Delegación de Hacienda, á la que debiera llamarse la atención para que en lo sucesivo no admitiera ni cursara reclamación alguna, en la cual no estuviere justificada la personalidad legal y derecho que competiere al reclamante, no debiéndose hacer expresa reserva de acciones y derechos á D. Modesto Lleo y Ulach, por tener éste expeditas cuantas quisiera y pudiera utilizar, y porque el hacer esta concesión sería inmiscuirse en las atribuciones que competen al Poder judicial:

Que contra esta resolución el Ayuntamiento de San Martín de Sarroca y la sindicatura del gremio de líquidos de aquel pueblo entablaron recurso de queja ante el Ministerio de Hacienda en escritos de 1.º de Agosto y 3 de Septiembre de 1894, fundándolo en la incompetencia del Centro directivo para resolver la apelación:

Que el Procurador D. Manuel Torrellas y Marqués, en nombre de D. Modesto Lleo, acudió al Juzgado en escrito de 27 de Agosto de 1894, con una demanda en juicio civil ordinario contra don Buenaventura Queraltó, vecino de San Martín de Sarroca, con la súplica de que en definitiva el Juzgado dictara sentencia condenando al demandado á la restitución y devolución de lo que le fué embargado y extraído de la casa denominada Casa Lleo, consistente en 31 cubas, y en 198 y media cargas de vino tinto, debiéndose verificar la dicha

restitución y entrega en el mismo lugar en donde se hallaban antes de su embargo y extracción, condenando además al propio demandado, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, al pago de todas las responsabilidades determinadas en el hecho 12.º de la demanda, en la cuantía que resultara, é imponiéndole el pago de las costas del juicio. Por medio de un *otrosí* solicitó el actor el afianzamiento de los bienes litigiosos:

Que emplazado el demandado, éste se personó en los autos en concepto de Alcalde de San Martín de Sarroca por medio de su Procurador D. Dionisio Lluch, y en providencia de 22 de Septiembre de 1894 se le mandó contestar la demanda en el término de veinte días.

Que contestada la demanda, lo fué con la pretensión de que el Juzgado dictara sentencia en definitiva, resolviendo en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción, en el sentido de no poder conocer del asunto por no haber precedido declaración administrativa previa del derecho, cuya efectividad reclamaba el actor; para el inesperado caso de no estimarse en dicho sentido la referida excepción de incompetencia, apreciar la de falta de reclamación previa gubernativa del propio derecho, declarando que, ínterin no se acreditase dicha reclamación administrativa, tampoco cabía estimarla en la vía civil; y finalmente, en el más que dudoso caso que no se admitieran las excepciones dichas en los términos solicitados, absolver al Alcalde de San Martín de Sarroca, don Buenaventura Queraltó y Garijo, de la demanda de que se trataba por carecer de acción contra el mismo el actor D. Modesto Lleo, imponiendo á éste las costas:

Que evacuados los trámites de réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde de San Martín de Sarroca, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de apremios, la jurisdicción ordinaria no podía entonces conocer acerca de la petición formulada por D. Modesto Lleo, pues hasta tanto que el Ministerio de Hacienda no resolviera de un modo definitivo el recurso de queja que ante el mismo pendía relativamente al asunto, no estaría apurada la vía gubernativa, y por lo tanto, hasta entonces continuará siendo privativa de la Administración la competencia para conocer y resolver acerca de la devolución de los efectos cuya entrega reclamaba D. Modesto Lleo; en que por resultar evidente que el Juzgado invadía atribuciones de la Administración al conocer de la demanda de referencia, procedía requerirle de inhibición; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888; el párrafo A, art. 8.º y art. 75 de la propia instrucción, art. 152 de la ley Municipal y los artículos 2.º y 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dió por terminado el expediente, y por ello terminada y apurada la vía guber-

nativa respecto á la pretensión formulada en su demanda por el actor; porque el recurso de queja utilizado ante el Ministerio de Hacienda contra la expresada resolución no podía en manera alguna desvirtuar el carácter definitivo de ésta desde el momento en que se interpuso después de resuelto dicho expediente; que las reclamaciones de Lleo se habían deducido en juicio civil ordinario declarativo, pidiendo en ellas indemnización de daños y perjuicios, acción puramente civil, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el párrafo A, art. 8.º de dicha instrucción, según el cual son Autoridades competentes para los efectos de esta instrucción el Ministerio de Hacienda, que resolverá las quejas que se formulen y todos los recursos dealzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias:

Considerando:

1.º Que pendiente en la actualidad ante el Ministerio de Hacienda un recurso de queja contra la resolución de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dicho recurso está dentro de los que las disposiciones vigentes tienen establecido en los asuntos administrativos, y por tal razón, no cabe admitir que en el que ha motivado esta competencia se encuentre apurada la vía gubernativa:

2.º Que en tal supuesto, no estando reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento del asunto, no cabe estimar que en el presente caso puedan los mismos conocer de la demanda promovida por D. Modesto Lleo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cristóbal Rivera Vázquez, vecino de Puerto Serrano, se presentó ante el Juzgado referido una demanda de desahucio contra D. Juan Carretero Mesa, alegando como hechos que, seguido procedimiento de apremio por el Ayuntamiento de Puerto Serrano en 1881 contra varios vecinos de dicho pueblo, entre ellos D. Juan Carretero Mesa, se embargó á éste una casa posada, sita en la calle de Ronda, núm. 25; que puesta dicha finca en subasta pública, se adjudicó en remate á favor de D. Cristóbal Rivera Vázquez, en precio de 2.000 pesetas, que pagó en la Depositaria municipal de Puerto Serrano, recogiendo el conducente resguardo; que requerido D. Juan Carretero para que presentase los títulos de propiedad de la casa posada adjudicada al demandante, y como no lo hiciera, se dirigió al Registrador de la propiedad de Olvera el correspondiente oficio para que expidiera certificado de la última inscripción de la mencionada finca, haciendo constar que la casa posada de que se trata pertenecía á D. Pedro Rodríguez Collado, según escritura de compra otorgada en Algodonales el 26 de Marzo de 1892; que en 18 de Mayo del expresado año se acordó en el procedimiento de apremio que se requiriese á don Pedro Rodríguez Collado, como subrogado en el lugar de D. Juan Carretero Mesa, para que concurriera con los títulos de propiedad al otorgamiento de la escritura de adjudicación á favor del demandante D. Cristóbal Rivera Vázquez, y practicado el requerimiento, pasaron en el día señalado á Villamartín, residencia del Notario, el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Puerto Serrano y don Cristóbal Rivera Vázquez, sin que lo hubiera hecho D. Pedro Rodríguez Collado, por lo cual, el primero, previas las solemnidades legales, y en nombre del Ayuntamiento de Puerto Serrano, otorgó en favor del segundo la correspondiente escritura de venta de la casa posada en cuestión, que fué inscrita en el Registro de la propiedad; que desde que la escritura de venta mencionada se inscribió en el Registro á nombre del demandante, éste había practicado varias gestiones cerca de D. Juan Carretero Mesa, que ocupa la casa, para que la desalojara y dejara á su disposición, ya que desde 1891 tenía pagado su precio, sin que D. Juan Carretero Mesa le contestara nada, hasta que, incoadas las diligencias preliminares, Carretero Mesa había declarado ante el Juzgado que ocupaba como arrendatario la casa posada en cuestión, puesto que pagaba su renta á su dueño D. Pedro Rodríguez Collado. La demanda concluía suplicando que se declarase haber lugar al desahucio, condenando al demandado á que dejara á disposición del demandante la casa posada, objeto del juicio, con apercibimiento del lanzamiento si no lo verificaba, y con expresa imposición de costas:

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio intentado por D. Cristóbal Rivera Vázquez, condenando á D. Juan Carretero Mesa á desalojar la casa que ocupa dentro del término de quince días, y hallándose los autos

pendientes de la notificación al demandado que no se había personado en autos, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Ayuntamiento de Puerto Serrano, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el Ayuntamiento de Puerto Serrano había dirigido procedimiento de apremio contra el Recaudador y Depositario don José Martín Ayllón y contra los Concejales que le nombraron, llegando hasta embargar y vender en subasta pública una casa posada, propiedad del Concejal responsable D. Juan Carretero Mesa, la cual fué adjudicada á D. Cristóbal Rivera Vázquez en 16 de Noviembre de 1891; en que después, y á virtud de reclamaciones, esa venta fué anulada por el Ayuntamiento en sesión de 14 de Abril de 1894, anulación que fué aprobada por la Junta municipal en 18 y por el Gobernador en 23 del mismo mes; en que aquél á quien se adjudicó la finca cuya venta ha sido anulada, es el que ha citado de desahucio á D. Juan Carretero Mesa; en que existe una cuestión previa de carácter administrativo que resolver, puesto que resulta acordada la nulidad de la subasta en el expediente ejecutivo, nulidad que tiene que surtir sus efectos legales dentro del apremio seguido por el Ayuntamiento, y, por lo tanto, no puede decirse que se haya apurado la vía gubernativa; el Gobernador citaba el art. 152 de la ley Municipal, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y una Real orden de 22 de Mayo de 1885:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien la demanda de desahucio trae su origen del procedimiento de apremio seguido contra D. Juan Carretero Mesa por el Ayuntamiento de Puerto Serrano, y en esa clase de expedientes, como en todo lo que constituye un incidente del apremio, es privativo de la Administración el conocimiento, también es cierto que el Juzgado no conoce en el referido expediente ni en incidente alguno de apremio, puesto que la demanda de desahucio es de índole esencialmente civil, y no puede considerarse como incidente del apremio; que la cuestión objeto del pleito es independiente de la declaración de nulidad respecto al procedimiento seguido contra los Concejales; que la casa objeto del desahucio fué adjudicada en subasta pública, como mejor postor, á D. Cristóbal Rivera Vázquez, habiéndose otorgado después la escritura de venta, y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad, según consta en la escritura de venta, documento válido mientras no conste lo contrario; que la adquisición de la casa y la inscripción en el Registro tuvieron lugar con bastante antelación al hecho de la declaración de nulidad del procedimiento de apremio; que se ha creado una situación jurídica que hace imposible legalmente que la declaración de nulidad del expediente de apremio la modifique ó extinga, garantizando el dominio de la finca el referido título de compra y la inscripción del mismo; que si bien en los autos no se trata de cuestión de propiedad y dominio, esto no obstante, y por tratarse de una de índole esencialmente civil, excluye la posibilidad de la competencia á favor de la Administración activa, correspondiendo el

conocimiento del asunto al Juzgado en virtud de las disposiciones legales; el Juzgado citaba el artículo 1.º de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, los demás en relación con los expedientes de apremio, el 9.º y siguientes del reglamento de 8 de Septiembre de 1887 y el 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone lo siguiente: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á lo que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.»

Considerando:

1.º Que la casa de que se trata fué vendida á D. Cristobal Rivera Vázquez por el Agente auxiliar ejecutivo del Ayuntamiento de Puerto Serrano, en el expediente de apremio contra varias personas que aparecían responsables á la citada Corporación municipal, entre ellas el Concejal don Juan Carretero Mesa, dueño de la expresada finca:

2.º Que con posterioridad, la Corporación municipal de que se trata ha declarado nulo el referido expediente de apremio, siendo confirmado su acuerdo por la Junta municipal y por el Gobernador de la provincia, acordando el Ayuntamiento que se procediera á indemnizar á los perjudicados por el expediente de apremio, entre las cuales se halla el dueño de la finca, cuya enajenación ha dado lugar á este conflicto jurisdiccional:

3.º Que mientras no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias de apremio y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales, no pueden estos admitir demanda alguna sobre lo que se refiere á las expresadas incidencias, que es precisamente de lo que ahora se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 29 Enero 1896.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á este Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por la Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha, y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con las diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar; pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha de 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes anteriores á la publicación de la Real orden no se puedan llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por qué causas se ha procedido de esa manera.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.  
—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirve V. S. remitir á este Ministerio en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden, dando conocimiento de sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes corresponda quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de

los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respecto á los mozos que han interpuesto recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 8 Febrero 1896).

## SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en el día de hoy, los mozos Eduardo Echevarne y Andrés Campos, sin embargo de haber sido citados en debida forma por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, el Ayuntamiento ha acordado concederles 15 días de término para que lo verifiquen, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados prófugos con arreglo al capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos.

Belchite 9 de Febrero de 1896.—El Alcalde ejerciente, Enrique Naval.

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documento legal en que se acredite.

Las Pedrosas 7 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Aisa.

Por término de 15 días, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de riqueza que los contribuyentes de este término municipal presenten en legal forma.

Valtorres 8 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Florencio Bernal.

Las liquidaciones del presupuesto de 1894-95 y los presupuestos adicional y refundido para 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, á los efectos de la ley Municipal.

Por igual tiempo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus respectivas riquezas, previa presentación del documento correspondiente.

Bijuesca 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Serrano.

Por un plazo de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto municipal de 1894-95.

Presupuesto adicional y refundido al ordinario del ejercicio actual.

La cuenta municipal de 1894-95.

Navardún 4 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Hasta fin del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa exhibición de documento legal que acredite la transmisión.

Jaulín 8 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Ramón Tena.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Villas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en las Cárceles de esta ciudad en prisión provisional, decretada en causa contra el mismo sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 7 de Febrero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

#### Albarracín

El Sr. D. Antonio de León y Sánchez, Juez de instrucción de este partido:

En providencia del día de hoy, dictada en causa sobre hurto de reses lanares, perpetrado en los primeros días de Diciembre último, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de Valencia, Zaragoza, Castellón, Cuenca, Guadalajara y Teruel, á un desconocido que en los indicados días estuvo en el pueblo de Cella, que es de 50 á 54 años de edad, con un granizo en el ojo derecho que le cubre la pupila y la ceja correspondiente á éste, más baja que la del otro; vestido de calzón corto de paño pardo, faja azul de lana, polainas como el calzón, abarcas y sombrero cacho, para que dentro del término de 10 días desde el de la última inserción de ésta, se presente á prestar declaración en este Juzgado, bajo los apercibimientos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento, expido la presente que firmo en Albarracín á 5 de Febrero de 1896.—El Escribano, Agustín Atencia.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
21...	2	4	6	»	»	»	6	»	1	1	»	»	»	1	7
22...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
31...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	21	18	39	»	»	»	39	»	1	1	»	»	»	1	40

Zaragoza 3 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, José María García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.<sup>a</sup> decena de Enero de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
22...	1	»	»	1	3	1	»	4	5
23...	1	3	»	4	»	»	»	»	4
24...	»	»	1	1	»	1	»	1	2
25...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
26...	1	1	»	2	»	1	»	1	3
27...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
28...	»	2	»	2	4	»	1	5	7
29...	1	»	1	2	2	»	2	4	6
30...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
	9	8	2	19	15	5	4	24	43

Zaragoza 3 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, José María García.